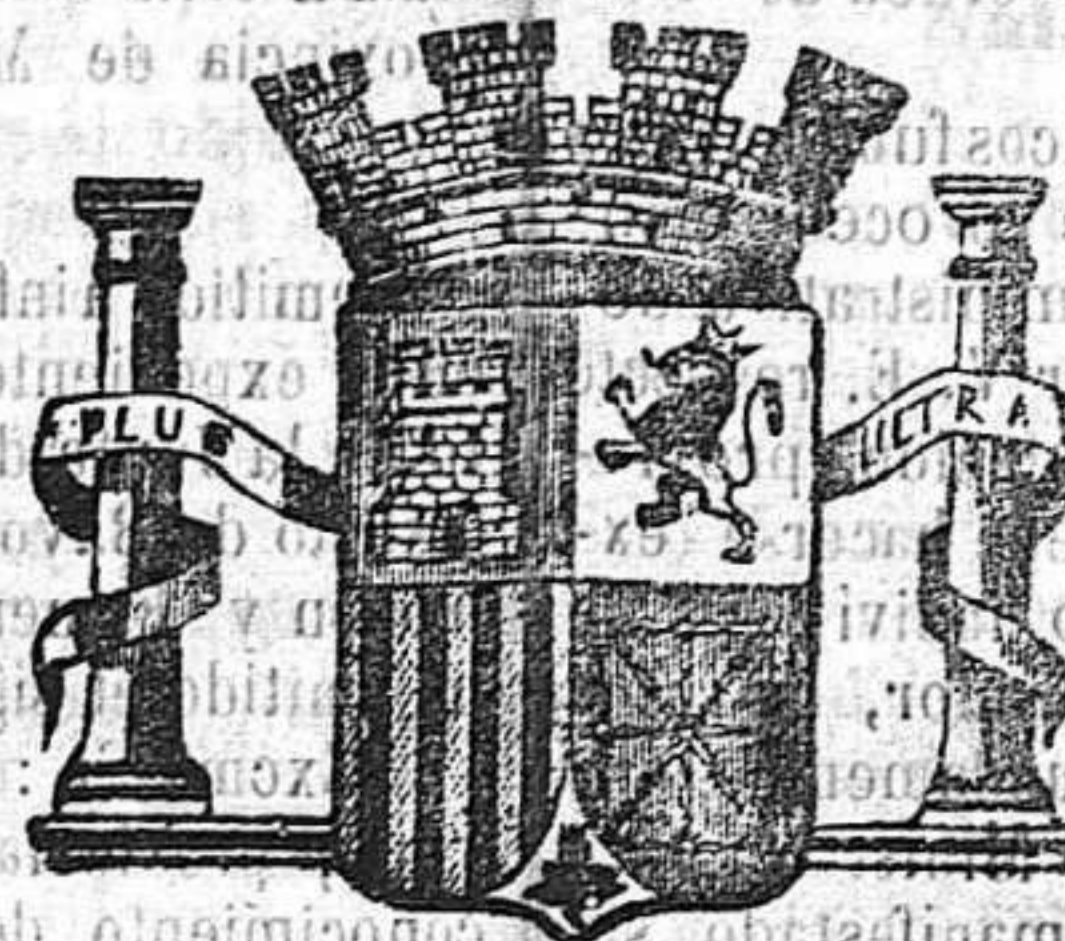


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Las noticias recibidas ayer de Cataluña solo participan algunas presentaciones á indulto, y algunos movimientos de las facciones y columnas que las persiguen, sin que ocurra novedad particular en el resto de la Península. (Gaceta del 9 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al acuerdo tomado por esa comision provincial sobre nombramiento de Vocales de la Junta de primera enseñanza, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr. Con. Real orden de 16 del corriente se remitió á informe de la Seccion el expediente relativo á la alzada interpuesta por la Junta de primera enseñanza de Sevilla contra un acuerdo de la Comision provincial sobre el nombramiento de Vocales de aquella.

Por Real orden de 26 de Diciembre último fueron suspensos en el ejercicio de sus cargos y mandados procesar 23 individuos de los que componian la Diputacion, y entre ellos cuatro que eran Vocales de la Junta recurrente, de los que uno falleció.

La Diputacion en 15 de Enero nombró los que debian sustituir á los Diputados suspensos en las diferentes obras públicas, presidios y otras, entre ellas los de la instruccion primaria. Publicado este acuerdo en el Boletín oficial, y ántes de que fuera comunicado por el Gobernador al Presidente de dicha Junta, acudió esta á la Direccion general de Instruccion pública en 21 de Enero consultando, por no considerar dicho acuerdo arreglado á las disposiciones vigentes, qué resolucion habia de tomar, y la Direccion en 12 de Febrero contestó que los Vocales á quienes se sustituia con otros por la Comision provincial eran y debian considerarse como tales Vocales hasta llegar la época legal de su reemplazo, y que procedia alzarse del acuerdo de la Comision en los términos marcados al efecto en la ley provincial.

La Junta de Instruccion primaria en consecuencia formuló recurso de apelacion que el Gobernador en 23 de Febrero elevó á la Direccion general de Ins-

truccion pública, y que por el Ministerio de Fomento se pasó á V. E. en 16 de Marzo.

La Comision provincial en 29 de Febrero, en exposicion á S. M. manifiesta las razones que motivaron su acuerdo, y pide se declare inadmisibie el recurso contra el interpuesto por la Junta de instruccion primaria; y en 5 de Marzo contestando oficios de la misma, puntualiza cuál fué el Vocal nombrado en sustitucion del fallecido, y cuáles en reemplazo de los Diputados suspensos; advirtiendo que el acuerdo por el que los nombro es ejecutivo sin que pueda suspenderse, y salvo el recurso establecido en el párrafo segundo del art. 50 de la ley provincial.

Los fundamentos que la Junta de Instruccion primaria aduce en apoyo de su opinion y apelacion son:

- 1.º Que el decreto ley de 14 de Octubre de 1868 derogó los artículos 281 y 284 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, declarándole así espresamente la orden de la Regencia de 13 de Agosto de 1870; en cuya virtud, no habiendo ya Vocales natos, no puede entenderse que fueran nombrados por razon de su cargo de Diputados los que ahora sustituye la Comision provincial con acuerdo que supone que faltándoles el carácter de Diputados pierden el de Vocales de la Junta, que no puede considerarse anejo á aquella cualidad sin infringir las disposiciones legales citadas.
- 2.º Que constituida la Junta en 13 de Mayo de 1871 con arreglo á ellas, no puede revocarse ni modificarse su personal, segun la misma orden de 13 de Agosto de 1870 y el art. 53 del reglamento para la administracion y régimen de la Instruccion pública, aprobado en 20 de Julio de 1859, sino cada cuatro años respecto de la mitad de sus individuos, á no mediar una causa poderosa y debidamente justificada relativa al ejercicio de sus cargos como Vocales de la Junta; y supuesto que la Diputacion ha resuelto el reemplazo sin haber trascurrido el término legal, reconociendo no obstante que los reemplazados han desempeñado sus cargos con celo e inteligencia, es visto que su acuerdo infringe el art. 53 del citado reglamento.

Opone la Comision provincial para defender su acuerdo:

- 1.º Que si bien fué modificada en sus artículos 281 y 284 la ley de 9 de Setiembre de 1857 por el decreto ley de 14 de Octubre de 1868, no determinó las épocas en que hubieran de renovarse los Vocales de las Juntas provinciales de primera enseñanza, cuyo nombramiento encomendó á las Diputaciones dejando la duda de si podian serlo á voluntad de estas Corporaciones ó cada cuatro años, conforme al art. 53 de dicha ley; y aun cuando en la orden de 13 de Agosto de 1870 se previene que se ajuste la renovacion á dicho artículo, como no ha sido confirmada por el poder legislativo, los que esti-

maron derogado por el decreto de 14 de Octubre el repetido artículo han podido crear á las Diputaciones facultades para remover á los Vocales de las Juntas cuando lo tuvieren por conveniente.

- 2.º Que no importa que los Diputados removidos no estuviesen con el carácter de tales en la Junta provincial, ni tampoco que el hecho porqué se les procesó no tenga relacion con sus actos como individuos de ella, porque pudiendo ser removidos por justas causas que no se hallan consignadas en la ley, y que la Junta provincial entiendo que han de referirse al ejercicio de sus cargos, no apoyándose esta opinion en ninguna prescripcion legal, ni estando en armonia con las que rigen en casos analogos, la Direccion ha creido conveniente la remocion acordada por la misma causa que la de su Comision permanente, fundándose en el art. 94 de la ley provincial, que la previene, siempre que sus Vocales incurran en hechos que puedan dar lugar á la suspension gubernativa ó judicial, y en el mandato expreso del Gobierno al disponer en la Real orden de 26 de Diciembre que se reuniese inmediatamente la Diputacion y procediera á constituir la Comision; de lo que se deduce que el objeto del legislador es que no continúen en esta los que, suspensos en el cargo de Diputados, han sido sometidos á la accion de los Tribunales, por mas que la falta que motive el proceso no dimane de sus actos como Vocales de la Comision, cuerpo que, como la Junta provincial de primera enseñanza, tiene sus atribuciones propias y funciona separadamente de la Diputacion.
- 3.º Que no pudiendo acumularse cargos públicos ni aun los de eleccion popular, segun se ve por los artículos 13 de la ley electoral, 39 de la municipal, 22 de la provincial y otros analogos de la de organizacion del poder judicial y otras posteriores á la revolucion; y aunquá no se ha dictado la de instruccion pública y no establece incompatibilidad la de 1857, cree la Comision que es aplicable para las Juntas de primera enseñanza, y que aunque el decreto ley de 1868 autorice á las Diputaciones para nombrar sus Vocales, ha de entenderse con las limitaciones que son consiguientes á las disposiciones generales del derecho comun y leyes orgánicas administrativas, por lo cual la Diputacion de 1871 no debió nombrar á ninguno de sus miembros para formar parte de la Junta de Instruccion primaria, haciendo de ello una Comision de la Diputacion; y colocándola á sus Vocales en la mala posicion de tener que ser á la vez juez y parte en muchos asuntos del ramo, puesto que la Junta depende hasta cierto punto del cuerpo provincial. Que por eso la Diputacion actual, considerando vicioso en su origen el nombramiento de los Vocales que reemplaza, aprovechó la ocasion que le ofrecia su suspension gubernativa para removerlos, nombrando en su

lugar personas extrañas á la corporacion provincial; y que si no se extendió á declarar incapacitado á otro Diputado que aun formaba parte de la Junta de Instruccion, fué porque tuvo noticia de que trataba de renunciar.

Ultimamente expone la Comision provincial que el art. 50 de la ley de 20 de Agosto de 1870 no faculta á la Junta para entablar recurso contra su acuerdo, puesto que el inferior único puede alzarse de las resoluciones del superior, y segun se ha declarado respecto á los Ayuntamientos por Real orden de 20 de Enero último.

Vistas todas las disposiciones legales que se han citado, y especialmente la orden de 13 de Agosto de 1870, aceptando las consideraciones de la Junta de Instruccion primaria de Sevilla estampadas en su recurso:

Considerando que las terminantes aclaraciones de la orden mencionada no dejan lugar á duda respecto á la renovacion de Vocales de las Juntas de primera enseñanza:

Considerando que no habiéndose dictado todavia la ley de Instruccion pública no pueden aplicarse para las Juntas de primera enseñanza las incompatibilidades que otras leyes establecen y que por analogia ha querido hacer extensivas la Comision provincial de Sevilla:

Considerando las diferencias que separan aquellas Juntas de las Comisiones permanentes de las Diputaciones, prestó que en estas han de ser sus individuos precisamente Diputados, por cuyo carácter no pueden continuar en ellas, y esto que es aplicable á los Vocales de las Juntas que pueden ser individuos extraños á la corporacion provincial.

Considerando que la Junta de Instruccion primaria de Sevilla fué nombrada y constituida en Abril de 1871, y no puede renovarse sino por mitad de sus individuos cada cuatro años, á menos de mediar justas causas que se refieran al ejercicio de sus cargos en ella ó una sentencia que los inhabilite para todo cargo público:

Considerando que al entablar recurso de alzada aquella corporacion, lo hace como persona jurídica perjudicada por el acuerdo de la Comision, pues éste modifica la constitucion de la misma, y por consiguiente ha usado del derecho que la ley provincial vigente le concede;

La Seccion opina que, previo acuerdo con el Ministerio de Fomento, conviene declarar procedente el recurso interpuesto por la expresada Junta de primera enseñanza, y dejar sin efecto la resolucion de la Comision provincial en cuanto no se refiere al nombramiento que hace para la vacante ocurrida en aquella por fallecimiento de uno de sus Vocales.

Y habiéndose manifestado por el Ministerio de Fomento la conformidad con el preinserto dictamen S. M. el Rey ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la falta de asistencia á las sesiones de algunos Diputados provinciales, la Comisión de aquel alto Cuerpo en vacaciones emitió en 22 de Agosto próximo pasado el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 17 del presente mes, recibida en 21, esta Comisión ha examinado con la urgencia que en la citada disposición se recomienda y el detenimiento que su gravedad exige el expediente instruido en el gobierno de la provincia de Murcia con motivo de las reiteradas faltas de asistencia de varios Diputados provinciales á las sesiones de aquella Diputación. Al elevar el Gobernador á manos de V. E. en 15 de Julio próximo anterior certificaciones negativas de las cuatro reuniones convocadas para los días 17 y 18 de Junio, 13 y 14 de Julio, las cuales no pudieron tener efecto por no haber concurrido la mayoría absoluta del número total de Diputados, según previene el art. 42 de la ley provincial vigente, manifiesta que dicha corporación no había elegido aun su Presidente, no había reemplazado tampoco á los individuos de la Comisión provincial, á quienes correspondió cesar por ministerio de ley, y no había aprobado ni aun discutido sus presupuestos, á pesar de haber transcurrido con exceso el período en que debió verificarlo.

En vista de tan punible negligencia, la expresada Autoridad usó de los medios coercitivos que la ley permite, apercibiendo y multando disciplinariamente á los 19 individuos que sin excusa ni licencia para ausentarse dejaron de concurrir á las sesiones de la Diputación; y habiendo llamado la atención del Ministerio del digno cargo de V. E. sobre la necesidad imprescindible de adoptar medidas energicas y decisivas que pongan á salvo los respetables intereses que la mencionada corporación tenía desatendidos, de acuerdo con lo propuesto por el Negociado respectivo, se dispuso en 30 del mismo mes por decreto marginal que los Diputados apercibidos y multados fuesen suspendidos interinamente y reemplazados por los que en años anteriores hubieran desempeñado su cargo por elección, designándose más tarde por ese departamento ministerial las personas que debían sustituir á los Vocales suspensos.

No consta en el expediente las consideraciones que se hayan tenido en cuenta para que se impulsase aquel correctivo á sólo 14 individuos de los 19 multados por el Gobernador; mas como quiera que la Comisión no conoce razón alguna y han incurrido unos y otros en igual responsabilidad, cree que la determinación que proceda debe hacerse extensiva á todos sin distinción.

Esto supuesto, la Comisión halla muy en su lugar la resolución adoptada por V. E., toda vez que los Vocales que de una manera hostil y deliberada han dejado de asistir á las sesiones de la Diputación han faltado al deber que les impone el art. 41 de la repetida ley provincial, y han incurrido en la responsabilidad prevista en el art. 95 y su concordante el 180 de la ley municipal, cayendo en el caso de desobediencia grave, después de apercibidos y multados. No en otro sentido ha opinado la Sección de Gobernación y Fomento de este Consejo en los diversos asuntos análogos que se le han consultado, con especialidad en el expediente de suspensión de varios Dipu-

tados provinciales de Castellón, resuelto de conformidad por Real orden de 15 de Abril del presente año.

Por existir ahora idénticos fundamentos entiende la Comisión que procede mantener la suspensión administrativa decretada interinamente por V. E. respecto de 14 Vocales de la Diputación provincial de Murcia, la cual debe hacerse extensiva á los otros cinco individuos de que hizo mérito el Gobernador, en razón á que se ignoran los fundamentos que tuvo el Negociado de ese Ministerio para excluirlos como se lleva manifestado, sin perjuicio de que se pasen los antecedentes necesarios á la Audiencia del territorio á fin de que proceda á lo que hubiera lugar, bien para la destitución de los Diputados responsables con sujeción al art. 94 de la precitada ley provincial, bien para la imposición de las penas de que trata el art. 380 del Código penal reformado.

Y habiéndose manifestado por este Ministerio al citado alto Cuerpo consultivo las razones que se tuvieron en cuenta para disponer la suspensión de solos 14 Vocales de la corporación provincial; en 20 del actual emitió de nuevo dictamen en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente instruido sobre suspensión de varios Diputados provinciales de Murcia que, después de informado por la Comisión extraordinaria de vacaciones, le fue remitido nuevamente en consulta por Real orden de 30 de Agosto último, recibida en 6 del actual.

En el expresado dictamen se opinó que la pena de suspensión decretada interinamente por V. E. respecto de 14 Vocales de aquella Diputación debía hacerse extensiva á los otros cinco á que se refería en acuerdo dictado por el Gobernador en 14 de Julio. La circunstancia de haber conminado con multa dicha Autoridad á los individuos que designó en la comunicación que se acompaña, y la irregularidad que se advierte en las listas que igualmente corren unidas al expediente de los Diputados provinciales que faltaron á las sesiones del 17 y 18 de Junio, 13 y 14 de Julio, pues refiriéndose las dos últimas á las fechas de las dos primeras, no guardan entre sí la debida concordancia y uniformidad, movieron sin duda á la Comisión á dar mayor eficacia á la comunicación original del Gobernador, que tenía todo carácter auténtico y fehaciente, que á unas listas tan contradictorias.

V. E., sin embargo, en la nueva Real orden misiva del expediente manifiesta que al proponerse y acordarse la suspensión que sólo 14 Vocales de la antedicha corporación, fué porque los otros cinco á que aludía la consulta de la Comisión no habían sido como aquellos apercibidos y multados.

Esta declaración, que no puede ménos de aceptarse como dato cierto, determina el número de Diputados provinciales á que deben limitarse las medidas que la Comisión de vacaciones consideró procedentes; y sin que la Sección entre de nuevo en el fondo de la cuestión, ni asienta á la forma de imposición de las multas de que trata la ley provincial, respecto de lo que tiene la Sección emitido su parecer en 24 de Noviembre último con motivo del caso análogo ocurrido en la Diputación de Orense, entiende la misma Sección que el dictamen de la Comisión debe mantenerse sólo en cuanto á los 14 Vocales de la Diputación que fueron apercibidos y multados por el Gobernador de Murcia.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey con el parecer del Consejo de Estado, emitido en 20 del actual, se ha servido resolver como por el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—

Madrid 25 de Setiembre de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Señor Gobernador de la provincia de Murcia.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al nombramiento de la Junta de primera enseñanza del distrito de Bayona, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Bayona, provincia de Pontevedra, puso en conocimiento del Gobernador que en la sesión celebrada el día 12 de Julio del año último hizo el nombramiento de los individuos que habían de formar la Junta de primera enseñanza del distrito.

Comunicado este acuerdo, según decretos marginales, á la Junta y á la Diputación provincial, la última, teniendo en cuenta que ya en 24 de Junio y en cumplimiento de la circular inserta en el *Boletín oficial* de 17 del propio mes habíase nombrado la Junta local, y que la Municipalidad carecía de facultades para alterarla por haber adquirido los electos derechos de que no podía privarseles, acordó en 6 de Febrero del presente año sostener la primera designación hecha en el mes de Junio.

Insistiendo la corporación municipal en su propósito; hubo de recurrir nuevamente á la Comisión provincial solicitando autorización para nombrar otra Junta, en razón á que algunos de sus individuos pertenecían á la Municipalidad; mas la Comisión, que juzgó no existir incompatibilidad entre ambos cargos, acordó en 8 de Marzo próximo anterior que el Alcalde de Bayona debía atenerse á lo resuelto por la Diputación.

Contra este acuerdo se alza la Municipalidad para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., cuyo recurso halló improcedente la Comisión provincial por no tener el carácter de persona jurídica legitimada, y si sólo el de corporación administrativa encargada de llenar los servicios municipales, según la jurisprudencia sentada en casos análogos por el Gobierno, de acuerdo con lo informado por el Consejo.

Los antecedentes del asunto se han remitido á informe de la Sección con Real orden de 16 del actual, no recibida hasta el 25, esto es, á los 37 días de haberse elevado el expediente á la Superioridad; siendo de notar que el Gobernador dejó pasar con exceso el término de ocho días que para comunicar los acuerdos apelados señala el artículo 53 de la ley provincial.

Difícilmente hubiera podido recaer resolución definitiva en el corto espacio de tres días que faltaban para el completo de los 40 que fija el mencionado art. 53. El rigor de los principios exigiría que se entendiese ejecutivo de derecho el acuerdo apelado á tenor de dicha disposición; pero como ha habido infracción de ley, según se demostrará más adelante, y el Gobierno en tales casos puede dejar sin efecto los acuerdos de las Diputaciones en virtud de la suprema inspección que le atribuye el art. 88 de la ley referida, no hay inconveniente en decretarlo así, y en declarar improcedente el adoptado por la Municipalidad.

Basta para demostrarlo recordar que los individuos de las Juntas locales de primera enseñanza que antes se nombraban por los Gobernadores y ahora por los Ayuntamientos, con arreglo á la disposición 15 del decreto-ley de 14 de Octubre de 1868, sólo pueden ser renovados cada cuatro años en la mitad de sus Vocales, según el art. 55 del reglamento general de Instrucción pública de 20 de Julio de 1859, que con la ley de 9 de Setiembre de 1857 constituyen la legislación vigente en la materia, en lo que no se oponga á las disposiciones contenidas en el referido decreto de 1868.

Una vez hecha en 24 de Junio del año anterior la designación de los que habían de componer la Junta de primera enseñanza de Bayona, no pudo en manera alguna alterarse al mes siguiente sin causa debidamente justificada en razón, como se lleva dicho, á que la duración de estos cargos es de cuatro años.

Extraña es por lo mismo la insistencia de la Municipalidad en la renovación de aquella Junta, mayormente no alegando otras razones que la de haber cesado la representación de dos de sus individuos en el mero hecho de haber dejado de pertenecer al Ayuntamiento, y en la irregularidad que resultaría de que algunos vecinos que en concepto de tales debían formar parte de la Junta eran actualmente Concejales. Prescindiendo de la contradicción que resalta de ámbos razonamientos, no pueden admitirse como causa bastante de aquella determinación, puesto que la circunstancia de ser ó no individuo de un Ayuntamiento no obsta para formar parte de las Juntas de Instrucción pública.

La declaración que se hizo por la Orden de la Regencia de 13 de Agosto de 1870, de que por el decreto de 14 de Octubre de 1868 están derogados los artículos 281, 282 y 284 de la ley de Instrucción pública de 1857 que se referían al nombramiento de las Juntas provinciales y á la investidura pública que debían tener los que fuesen nombrados, y el no haberse exigido por el decreto tantas veces citado de 1868 condición alguna para los que forman las Juntas de distrito, persuaden de que hoy no hay Vocales natos en ninguna de ellas, pudiendo elegir los Ayuntamientos libremente las personas que juzguen oportunas y ejercer sus individuos juntamente los cargos de Concejal y de Vocal de la Junta, puesto que ni por ley expresa ni por razón de sus funciones existe verdaderamente incompatibilidad.

Insostenible era, por tanto, el nuevo acuerdo de la Municipalidad de Bayona; pero no ménos improcedentes fueron los de la Diputación y Comisión provincial de Pontevedra, entendiéndose en un asunto que el decreto de 14 de Octubre de 1868 y el art. 67 de la vigente ley municipal señalan como de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos. Verdad es que, tanto esta ley como la provincial de 1870, encomiendan respectivamente á las corporaciones municipales y provinciales todo lo relativo á la instrucción pública, resultando al parecer cierta autonomía de sus disposiciones; pero el buen criterio exige que los preceptos de la primera ley se atribuyan á las instituciones de Instrucción puramente locales, y los de la segunda á los establecimientos provinciales. De otro modo sería suponer una confusión de atribuciones que en sentido y un acertado régimen administrativo repugna.

No tuvo razón tampoco la Comisión provincial en negar al Ayuntamiento personalidad bastante para interponer el recurso de que se trata; pues desde el momento que las leyes atribuyen á las Municipalidades facultades para el nombramiento de las Juntas locales de primera enseñanza, á ellas solas corresponde ejercitar las acciones que en mantenimiento de sus derechos pretendan deducir.

El Gobernador, por otra parte, debió dirigir mejor el procedimiento dando cuenta á la Dirección de Instrucción pública del nombramiento ilegal hecho por el Ayuntamiento; y ya que de un modo equivocado prorogó las atribuciones de la Diputación estaba en el deber de suspender su acuerdo, como incompetente en el caso que nos ocupa.

Bueno sería, sin embargo, que antes de adoptar resolución alguna, se pusiese de acuerdo ese Ministerio con el de Fomento por tratarse en el fondo del asunto de uno de los ramos que pertenecen á aquel centro administrativo.

En mérito, pues, de las consideraciones expuestas, esta Sección opina:

1.º Que los acuerdos adoptados en este expediente por la Diputación y Comisión provincial de Pontevedra fueron tomados con notoria incompetencia, procediendo que se dejen sin efecto en virtud de las facultades de alta inspección reservadas al Gobierno por el art. 88 de la ley provincial.

2.º Que debe desestimarse el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Bayona, manteniéndose el nombramiento de la Junta de primera enseñanza de aquella localidad, acordado en 24 de Junio último.

3.º Que la resolución que se dicte sea de acuerdo con el Ministerio de Fomento.»

Y habiéndose manifestado por el Ministerio de Fomento la conformidad del mismo con el presente dictamen, S. M. el Rey ha tenido á bien resolver este asunto como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Señor Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al alumbramiento de aguas de Alcaudete, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 9 de Julio próximo pasado, recibida el 28 del mismo, fué remitido á informe de la Sección el recurso de alzada que D. Antonio Romero Toro, Marqués de Romero-Toro, ha interpuesto contra un acuerdo de la Comisión provincial de Jaén:

Resulta de los antecedentes que con motivo de haberse sacado una fuente, sita en el término de Alcaudete, el Ayuntamiento de este pueblo dispuso que se formara expediente en averiguación de si la sequía era causada por las obras ejecutadas por el recurrente para alumbrar aguas en terrenos de su propiedad.

Los peritos comisionados al efecto por el Municipio declararon acerca de la posición que ocupaban los pozos y galerías abiertos por el Marqués de Romero-Toro con el objeto ya indicado, expresando la distancia que habia entre aquellos y la fuente de que se trata, é inclinándose á creer que el agua alumbrada en propiedad del referido Sr. Romero-Toro era la que antes surtía la fuente.

Lo que acerca de la posición y distancia entre esta y los pozos y galerías dijeron los peritos, es en su esencia lo mismo que manifestó en su dictamen el Ingeniero de Minas de la provincia que reconoció los trabajos, si bien nada dijo en cuanto á si el agua alumbrada era ó no la que antes iba á la fuente.

En vista de lo declarado por los peritos y por varios testigos respecto á la sequía de la fuente, el Ayuntamiento de Alcaudete acordó en 14 de Agosto del año anterior que el Marqués de Romero-Toro repusiera las cosas al ser y estado que tenían antes de ocurrir aquella, cuyo acuerdo, confirmado por la Comisión provincial de Jaén en 18 de Junio último, ha sido suspendido por el Gobernador de la provincia á instancia del recurrente, que solicita se declare nulo el acuerdo referido.

Para examinar la procedencia del recurso hasta ver los fundamentos que el Ayuntamiento tuvo para adoptar la resolución que ha dado lugar á este expediente.

Fueron aquellos que algunos de los pozos estaban abiertos á distancia menor de 100 metros de la fuente, que alguna de las galerías atravesaba un camino público,

y que el Sr. Romero Toro no habia obtenido autorización del Municipio para efectuar las obras.

La Sección, limitándose al objeto del recurso, esto es, á la competencia que el Ayuntamiento de Alcaudete tenia para dictar su acuerdo, no ha de entrar en la apreciación de todos y cada uno de los hechos en que ese acuerdo se fundó.

Y no ha de hacerlo, porque la cuestión de que se trata está reducida á saber si debe ó no ser resuelto por los Tribunales de justicia lo que ha sido objeto de una decisión administrativa.

Tanto el dictamen facultativo del Ingeniero de Minas cuanto de lo declarado por los peritos resulta que el agua alumbrada lo es en terreno de la propiedad del Sr. Romero Toro, y que el sitio por donde sale á la superficie dista más de 100 metros de la fuente.

Comprende, pues, que se trata de la propiedad de unas aguas alumbradas sin concesión administrativa, en terreno de dominio particular, y que el Ayuntamiento de Alcaudete crea que pertenecen á los vecinos del pueblo. Y siendo esto así, á los Tribunales de justicia corresponde resolver si el alumbramiento verificado por el Sr. Romero Toro, ha distraído las aguas que surtian la fuente; si estas son ó no alumbradas; si se pueden ó no restituir las cosas al estado que antes tenían, caso de resolverse afirmativamente las dos primeras cuestiones; si no siendo eso posible ha de indemnizar el recurrente al Ayuntamiento de daños y perjuicios, fijando la cuantía de estos: en una palabra, á los Tribunales compete decidir, en vista de las pruebas que cada parte alegue en apoyo de su derecho, quien es el verdadero dueño de las aguas.

Pero hay otra consideración sumamente atendible para admitir el recurso interpuesto por D. Antonio Romero Toro, y consiste en que el acuerdo de que viene tratándose es nulo por haberse tomado sin sujeción á la ley municipal que regia al tiempo de adoptarse, ó sea en 14 de Agosto de 1871.

En aquella fecha estaba vigente la ley de 21 de Octubre de 1868, y sin embargo el Ayuntamiento de Alcaudete dictó su acuerdo apoyándose en las facultades que á las corporaciones municipales les concede la ley de 20 de Agosto de 1870, suspendida por el decreto de 29 del mismo mes, y que no ha empezado á regir hasta 1.º de Febrero de este año.

Es evidente, por tanto, que ese acuerdo adolece de un vicio de nulidad insanable.

El Ayuntamiento de Alcaudete debió atemperarse á las disposiciones de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, segun lo cual en materia de aguas no le correspondia más el régimen y aprovechamiento de las de propiedad del común en sus diferentes usos y aplicaciones cuando no se hallare establecido de antemano.

Por estas consideraciones, la Sección opina que debe admitirse el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Romero Toro contra el acuerdo de la Comisión provincial que confirmó el tomado en 14 de Agosto de 1871 por el Ayuntamiento de Alcaudete, y dejándolo sin efecto reservar á este todo su derecho para reclamar en legal forma y ante el Tribunal competente, si lo estimase oportuno, el dominio de las aguas de que viene haciéndose mérito.

Y conformándose S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Jaén.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid á 24 de Setiembre de 1872, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Torrelavega, y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos por D. Joaquin Soto Briones con D.ª Dorotea Perez Cueva sobre negatoria de servidumbre de paso; los cuales pueden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 30 de Marzo de 1871 dictó la referida Sala:

Resultando que Doña Dorotea Perez Cueva dedujo interdicto de recobrar la posesión en que se hallaba de pasar con carro para estercolar, beneficiar y extraer los frutos de la tierra labrantia que tiene en la mies de Santa Maria, sitio de la Zalceda ó Salceda, término de Urdias, por otra tierra que en la misma mies, y sitio del Rio, corresponde al Joaquin Soto y su esposa Doña Josefa Bajuelo, por haber estos despojado de la posesión de la servidumbre en los días 45 al 20 de Abril de 1868, oponiéndose por fuerza á pasar un carro para abonar su tierra de la Salceda por la del Rio de los demandantes, cuyo interdicto se tramitó sin audiencia y fué estimado por providencia de 16 de Setiembre del mismo año, pagando por consecuencia el Soto Briones y su esposa Doña Josefa Bajuelo la cantidad de 72 escudos 220 milésimas por razón de costas:

Resultando que D. Joaquin Soto y su esposa con la providencia restitutoria se consideraron perjudicados porque les imponia un gravamen ó servidumbre de que carecia su tierra de la mies de Santa Maria y sitio del Rio, por no ser cierto que la demandada D.ª Dorotea hubiese tenido la posesión quieta y tranquila de pasar con carro por su citada tierra del Rio, por mas que hubiesen podido sus inquilinos pasar alguna vez, ignorándolo el don Domingo, propuso demanda ordinaria basada en la acción negatoria de servidumbre para la declaración de libertad de la tierra del Rio; pretendiendo por consecuencia que quedase sin efecto el auto restitutorio, y que se condenase á la D.ª Dorotea Perez Cueva á la devolución de los 72 escudos 220 milésimas que satisfizo el actor por costas del interdicto:

Resultando que la Doña Dorotea Perez al contestar la demanda expuso que es dueña y poseedora de una tierra en el sitio de la Salceda, de la mies de Santa Maria; y para limpiarla y extraer sus frutos, ha estado en posesión desde que hay memoria, de entrar con carro y sin él por la portilla de dicha mies siguiendo la línea que conduce hasta ella, pasando por las de Severiano Gonzalez de la Fuente, D. Francisco de la Cueva, don Vicente Celis, la de la esposa del demandante y otras: que de esta posesión en que se hallaba fué despojada por el don Joaquin Soto y su mujer D.ª Josefa Bajuelo; por cuyo motivo, y deseando evitar contiendas de todo género propuso á los demandantes y éstos aceptaron que el pedáneo y Jueces de división de Urdias resolviesen por donde se habia de servir la finca relacionada: que estos admitieron su cometido dando principio á su despacho suspendiéndole porque Joaquin Soto y su mujer les retiraron las facultades que les tenían dadas: que á la demandada se la debe y ha debido siempre la servidumbre de su tierra la Salceda, porque enclavada entre otras muchas de la mies de Santa Maria, no tiene otro punto por donde servirse mas que por la portilla de la misma mies siguiendo la línea y pasando por la tierra de D.ª Josefa Bajuelo, como así lo reconocen varios dueños de los predios sirvientes en acto de conciliación de 7 de Agosto de 1868, demostrándose además la verdad de este hecho constante en que la tierra indicada no ha podido servirse entrando en ella direc-

tamente por la calleja del barrio de la Virgen por hallarse metro y medio mas bajo que las tierras, ni por la parte opuesta á la heredad de los demandantes por que allí hay una casa con portada propia de D.ª Josefa Ruiz, y otra tierra de don José Ruiz.

Resultando que seguido el juicio por sus trámites practicándose las pruebas que las partes propusieron por medio de posiciones, testigos é inspección ocular, el Juez de primera instancia dictó sentencia que fué confirmada por la Sala de lo civil de la Audiencia en 30 de Marzo de 1871, absolviendo de la demanda á Doña Dorotea Perez:

Y resultando que D. Joaquin Soto interpuso recurso de casación, porque en su concepto se han infringido las leyes 3.ª y 15, tit. 31, Partida 3.ª, puesto que es constante que todo prédio ó heredad es libre si no se prueba lo contrario, y en el presente caso la demandada Doña Dorotea Perez no habia justificado competente y ni de la manera que previene la citada ley 15 la clase de servidumbre de paso que pretende para su prédio, toda vez que no precisaba con claridad si el derecho de paso consistia en el de senda, carrera ó via, con sus dimensiones respectivas, pues no bastaba asegurar que un prédio tiene sobre otro aquel derecho sino que era necesario dar una razón perfecta de él con toda exactitud.

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Ulloa y Rey:

Considerando que el recurso de casación se funda en la infracción de las leyes 3.ª y 15, título 31, Partida 3.ª, que tratan la primera de la servidumbre rústica y cuantas maneras son de ella, y la segunda del tiempo que se requiere para que ome pueda ganar la servidumbre que há en las cosas ajenas:

Considerando que es punto convenido entre las partes de que la servidumbre en cuestión consiste en pasar con carro y sin él por el prédio sirviente, y por consiguiente se halla perfectamente definida y no puede sostenerse que se haya infringido la primera de las leyes á este propósito citadas:

Y considerando que la prueba testimonial suministrada por la parte demandada ha tenido por objeto demostrar que venia, así como sus causantes, en posesión de esa servidumbre desde tiempo inmemorial, y que la Sala sentenciadora, en uso de sus facultades, al apreciarla no ha infringido tampoco la ley que en segundo término se cita en el recurso; y en 1868 el

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Joaquin Soto á quien condenamos en las costas, y á pagar, cuando llegue á mejor fortuna, la cantidad de 1.000 pesetas, que se distribuirá en su caso en la forma prevenida por la ley; y librese á la Audiencia de Burgos la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. señor D. Benito de Ulloa y Rey, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública y la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Tribunal.

Madrid 24 de Setiembre de 1872.—Dionisio Antonio de Puja.

Resultando que dictada sentencia ejecutoria en 9 de Julio de 1868 por el suprimido Tribunal Supremo de Guerra y Marina en los autos seguidos por Don Antonio Prats con D. José Ignacio de Mirabet y otros sobre pago de reales, se devolvieron al Juzgado de la Comandancia general del Departamento de Marina de Cartagena para el cumplimiento de lo juzgado.

Resultando que en 30 de Marzo de 1869 se pretendió por una de las partes que se remitieran los autos al Juez decano de primera instancia de Barcelona, á quien correspondia su conocimiento con arreglo al decreto de unificación de fueros; y que remitidos en efecto, fueron repartidos al Juzgado de las Afueras de aquella ciudad:

Resultando que el Consejo Supremo de la Guerra recordó en 15 de Octubre de 1870 á la Comandancia de Marina la exaccion de las costas ocasionadas en dichos autos; y que habiendo contestado que habían sido remitidos al Juzgado de Barcelona para su continuacion, acordó dicho Consejo Supremo que se reclamase del Juzgado, al cual se habian remitido indebidamente, toda vez que no teniendo efecto retroactivo el decreto mencionado, las ejecutorias dictadas al tiempo de su publicacion debian cumplirse por los Jueces que dependian de la jurisdiccion que las habia dictado, no cabiendo competencia extraña para lo que eran más que la consecuencia y derivacion de la que se habia ejercido.

Resultando que reclamados en efecto los autos al Juez de primera instancia, se negó á su remision fundado en que conocia de ellos en virtud de jurisdiccion propia con arreglo á lo dispuesto en el citado decreto de unificación de fueros; y que insistiendo en su reclamacion el Juzgado de Marina, remitieron respectivamente as actuaciones á este Supremo Tribunal:

Siendo Ponente el Magistrado Don Victoriano Careaga:

Considerando que una vez suprimidos los Tribunales especiales, en virtud de los Reales decretos, leyes de 6 de Diciembre de 1868 y 8 de Febrero de 1869, y mandado remitir á los ordinarios respectivos los negocios civiles y las causas criminales pendientes por delitos comunes en el estado en que se encontraran, es indudable que el Juez de Marina de Cartagena no tiene ya jurisdiccion para conocer del pleito seguido entre D. Antonio Prats y D. José Ignacio Mirabet, que ha motivado esta competencia, toda vez que las palabras de la referida disposicion son tan precisas que no dan lugar á dudas ni á distinciones entre los asuntos pendientes de sentencia y los que lo estuviesen de la ejecucion de la misma;

Se declara que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de Barcelona, á quien se remitan para los efectos de derecho; y publíquese este auto en la Gaceta dentro de los 40 dias siguientes al de su fecha, y á su tiempo en la Coleccion legislativa.

Madrid 21 de Setiembre de 1872.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermin de

Muro.—Victoriano Careaga.—Licenciado Desiderio Martinez.

NUMERO 808.

COMISION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

Esta Comision en union del Comisario de Guerra de esta provincia ha señalado los precios de las especies de suministros que los Ayuntamientos hayan dado á las tropas y Guardia civil en el mes de Setiembre último en la forma siguiente:

Table with 2 columns: Item description and Price in Pesetas Cts.
- Racion de pan de 0.70 decágramos. 27
- Id. de cebada de 6.9375 litros. 57
- Idem de paja de 6 kilógramos. 24
- Litro de aceite. 1.20
- Kilógramo de carbon. 10
- Idem de leña. 4

Lo que se anuncia en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos á fin de que á la mayor brevedad presenten a su liquidacion los recibos de los suministros dados á las tropas y Guardia civil en el referido mes de Setiembre último. Logroño 9 de Octubre de 1872.—El Presidente, José Carabias.—El Secretario, Joaquin Farias.

NUMERO 810.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Anuncia la subasta para la adquisicion de 1.500.000 kilógramos de tabacos habanos en hoja de la vuelta de abajo de la Isla de Cuba para el surtido de las Fábricas Nacionales.

«El dia 8 de Noviembre próximo de una y media á dos de la tarde tendrá lugar en la Direccion general de Rentas, la subasta para la adquisicion de 1.500.000 kilógramos de tabaco habano en hoja de la vuelta de abajo de la Isla de Cuba para surtido de las Fábricas Nacionales, bajo el pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid, número 280 del Domingo 6 del actual.»

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicho servicio. Logroño 8 de Octubre de 1872.—El Jefe de la Administracion económica, Francisco de Goicoechea.

NUMERO 811.

El Ilmo. Sr. Director de Propiedades y Derechos del Estado, en orden fecha 5 del corriente ha acordado se anuncie la admision de proposiciones, convencionales sobre el arrendamiento de las Salinas de Herrera por término de cinco dias y que se celebre subasta sobre la más ventajosa. Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia por si alguno quiere interesarse, presente á esta Administracion las proposiciones, y en su dia se anunciará la subasta como está prevenido.

Logroño 9 de Octubre de 1872.

—P. I. Julian Garcia de los Santos.

NUMERO 809.

TERMINO MUNICIPAL DE ALFARO.

Cuadro que demuestra los distritos electorales por calles y número de electores que corresponden á cada uno de los Colegios electorales, que el Ayuntamiento de esta ciudad ha acordado establecer en la misma en lugar de las tres de que en la actualidad consta, cuya variacion se hace pública en cumplimiento y para los efectos de los artículos 47 de la ley electoral y 37 y 38 de la municipal vigentes.

Table with 2 columns: District Name and Number of Electors.
- DISTRITO DE PLAZA DE ARRIBA. 16
- COLEGIO ELECTORAL. 7
- Casa Consistorial. 15

Table with 2 columns: District Name and Number of Electors.
- Plaza mayor. 16
- Losada. 17
- Juan de Aragon. 29
- Cuatro esquinas. 4
- Esperanza. 23
- Calleja de las Monjas. 1
- Cadena. 6
- Ciego del Rey. 7
- Breton. 17
- San Miguel. 10
- Castillo. 15
- Revolta. 6
- Planillo y Plazuela del Planillo. 19
- Tegerias. 13
- Extramuros. 9
- Tudela. 41
- Trina. 12
- Sol. 5
- Trinidad. 16
- Encuentro. 10
- Jaime. 13
- Magdalena. 7
- Higuera. 10
- Palomar. 13
- Viudas. 9
- Muro-alto. 33
- Puebla. 27
- Burgo. 29
- Cuatro Reyes. 11
- Solar. 23
- Don Alonso. 7
- Mayor. 41
- Pasaje. 2
- Santa Lucia. 9
- Cabezo. 7
- Tientas. 4
- Cuevas. 69
- Estacion y casetas del Ferro carril. 8
- Venta del Pillo, Cañada y Parador de Garcés. 4
- Total. 604

NOTA. Corresponden á este Colegio 6 Concejales.

DISTRITO DE PLAZA DE ABAJO. COLEGIO ELECTORAL. Palacio Abacial.

Table with 2 columns: District Name and Number of Electors.
- Argelillo. 15
- Cuarto. 16
- Plaza chica. 6
- Hospital viejo. 17
- Concepcion. 16
- Dragon. 3
- Jardin. 21
- Leon. 22
- San Juan. 20
- Coronilla. 33
- Cristo. 5
- San Martin. 16
- Sotillo. 30
- Cierzo. 21
- Canton. 19
- Castejon. 20
- Catalanes. 56
- Pepillo. 16
- Lasanta. 74
- Orradre. 2
- Araciél. 37
- Alcazar. 2
- Lope de Haro. 67
- Milagro. 16
- Gurriero. 11
- Mendoza. 11
- San Anton. 54
- Cuartel Viejo. 12
- Sardina. 8
- Barrio verde. 12
- San Francisco. 4
- Muro-bajo. 6
- Pozas. 39
- Santa Cruz. 13
- Alfolfes. 15
- Horno. 4
- Total. 669

NOTA. Corresponden á este Colegio 7 Concejales.

Alfaro 28 de Setiembre de 1872.—El Alcalde Presidente, Eusebio Gimenez.—P. A. D. M. I. A. Julian Naranjo, Secretario.

ANUNCIO. VENTA Y ARRIENDO.

Se vende la magnífica casa titulada de Las Columnas, con su gran Salon.

Otra casa en el Coso núm. 11.

Otra en la calle de la Ruavieja núm. 50 con dos caños de Bodega y sus cubas correspondientes.

Además se vende tambien el Molino Harinero titulado el Prior con su huerta y otras posesiones adjuntas; y lo mismo se arrienda dicho Molino desde el 1.º de Enero próximo.

El que desee interesarse en ello, acuda á D. Lucas Perez Chacon, Administrador de la testamentaria de D. Lorenzo Castroviejo.

Laurel núm. 15.

IMP. DE P. MENCHACA.